

SENADO DE PUERTO RICO
20^{ma} ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA DEL SENADO *lep*

30 JUN 2025 PM 4:34



REGLAMENTO NÚM. _____

COMISIÓN DE ÉTICA

REGLAMENTO

[Signature]
Hon. Juan O. Morales Rodríguez
Presidente

Aprobado el 30 de junio de 2025

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	5
Sección 1.1 – Título.....	5
Sección 1.2 – Base Legal.....	5
Sección 1.3 – Jurisdicción.	5
Sección 1.4 – Utilización de Términos.....	5
Sección 1.5 – Definiciones.	5
ARTÍCULO II –ORGANIZACIÓN	7
Sección 2.1 – Miembros.	7
Sección 2.2 – Representación de los Partidos de Minoría.	7
Sección 2.3 – Responsabilidades de los Miembros.....	7
Sección 2.4 – Obligación de Inhibirse.	7
Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión.....	8
Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión.....	8
Sección 2.7 – Personal.	9
ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO.....	9
Sección 3.1 – Funciones y Facultades.	9
Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo.	11
Sección 3.3 – Sitio de Reunión.	12
Sección 3.4 – Convocatoria.....	12
Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión.....	12
Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración.....	13
Sección 3.7 – Deponentes.	14
Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente.....	14
Sección 3.9 – Deberes y Facultades del Vicepresidente.....	15
Sección 3.10 – Quórum.....	15
Sección 3.11 – Audiencias Públicas.....	16
Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas.....	17
Sección 3.13 – Interrogatorios.....	17

Sección 3.14 – Citaciones.	18
Sección 3.15 – Acuerdos y Votación.	19
Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales.	20
Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones.	20
Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas.	20
Sección 3.19 – Certificación de Asistencia.	20
Sección 3.20 – Ausencias.	21
ARTÍCULO IV – PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE QUERELLAS ANTE LA COMISIÓN	21
Sección 4.1 – Presentación de las Querellas.....	21
Sección 4.2 – Contenido de las Querellas.....	22
Sección 4.3 – Término para Presentar las Querellas.....	22
Sección 4.4 – Notificación de Querellas.	23
Sección 4.5 – Derechos del Querellado Durante el Proceso y Acceso al Expediente.	23
Sección 4.6 –Determinación de Jurisdicción.....	24
Sección 4.7 – Referido al Panel de Representantes del Interés Público.	24
Sección 4.8 – Composición del Panel de Representantes del Interés Público.	24
Sección 4.9 – Determinación del Panel de Representantes del Interés Público.....	25
Sección 4.10 – Contestación a la Querella.	25
Sección 4.11 – Moción de Desestimación.	25
Sección 4.12 – Consideración de la Querella en sus Méritos.	26
ARTÍCULO V – INFORMES	26
Sección 5.1 – Informes de la Comisión.	26
Sección 5.2 – Informes de Minorías.	27
Sección 5.3 – Informes de la Comisión sobre Querellas.	27
ARTÍCULO VI – OTRAS CONSIDERACIONES	28
Sección 6.1 – Solicitud de Inhibición de Miembros de la Comisión.	28
Sección 6.2 – Procedimiento Sumario sobre Inhibición.	29
Sección 6.3 – Procedimiento Sumario en Querellas Contra Candidatos.....	30
Sección 6.4 – Opiniones.	31



ARTÍCULO VII - APLICACIÓN Y VIGENCIA.....	31
Sección 7.1 - Aplicabilidad.	31
Sección 7.2 - Separabilidad.....	32
Sección 7.3 - Enmiendas.....	32
Sección 7.4 - Vigencia.	32
Sección 7.5 - Derogación.	32

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ÉTICA
REGLAMENTO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título.

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico".

Sección 1.2 - Base Legal.

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por las secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, que eleva a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y faculta al poder legislativo a crear comisiones de cada cuerpo y delinear su jurisdicción y facultades. De igual manera, este Reglamento se adopta a tenor de la autoridad concedida a la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico por la Sección 1 de la Resolución del Senado 15, según aprobada el 16 de enero del 2025, para la aprobación de las reglas del funcionamiento interno de las Comisiones y cónsono a la Resolución del Senado 247, según aprobada el 28 de junio del 2025, Código de Ética del Senado de Puerto Rico.

Sección 1.3 - Jurisdicción.

La Comisión de Ética, denominada en adelante la "Comisión", tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución del Senado 15 aprobada el 16 de enero de 2025 que dispone la jurisdicción de las diversas Comisiones del Senado de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión tendrá jurisdicción sobre cualquier otro asunto delegado por el Presidente del Senado.

Sección 1.4 - Utilización de Términos.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Sección 1.5 - Definiciones.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 
- a. **"Comisión"**: significará la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - b. **"Director Ejecutivo"**: significará el Director Ejecutivo de la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - c. **"Empleado"**: significará cualquier persona que ocupa un cargo o empleo en el Senado de Puerto Rico mediante remuneración o ad-honorem y las personas que presten servicios por contrato.
 - d. **"Funcionario"**: significará aquella persona que ocupa el cargo de funcionario del Cuerpo, entiéndase la Secretaria y el Sargento de Armas del Senado de Puerto Rico.
 - e. **"Interés personal"**: significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un Senador, funcionario, o empleado del Senado de Puerto Rico.
 - f. **"Jefe de Dependencia"**: significará aquél o aquélla que dirija o administre alguna de las distintas oficinas administrativas o programas del Senado de Puerto Rico, aunque sea mediante interinato, y que, por consiguiente, participe activamente en la toma de decisiones y elaboración de política pública. Los Jefes de Dependencia que se incluyen bajo esta definición, son: el Auditor Interno, los miembros de la Junta de Subastas del Senado, el Secretario de Administración, el Director de Recursos Humanos, el Director de la Oficina de Presupuesto, el Director de la Oficina de Compras y Servicios, el Director de Finanzas y el Director de la Oficina de Servicios Auxiliares.
 - g. **"Presidente"**: significará Presidente de la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - h. **"Reglamento"**: significará el Reglamento de la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - i. **"Reglamento del Senado"**: significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado 13, según enmendada, o el reglamento que se adopte con posterioridad."
 - j. **"Senador" o "Senadora"**: significará todo miembro del Senado de Puerto Rico que ocupa un cargo público electivo.

ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN

Sección 2.1 - Miembros.

La Comisión estará integrada por doce (12) miembros permanentes, los cuales serán nombrados por el Presidente del Senado. Cuatro (4) de los miembros deberán pertenecer a la minoría parlamentaria y uno (1) de ellos será el Senador independiente. Entre los miembros, el Presidente del Senado designará los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretario. Estos ocuparán dichos puestos por el resto del cuatrienio o hasta que renuncien o sean removidos por el Presidente del cuerpo al cual pertenecen. El Presidente designará un Director Ejecutivo y aquellos funcionarios o asesores necesarios para llevar a cabo los trabajos de la Comisión. La Comisión de Ética no contará con miembros *ex officio*.

Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría.

Cada Partido de minoría nombrará un (1) portavoz en la Comisión, quien será miembro de esta. Estos expresarán el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión, en caso de que el Presidente sea el único miembro en propiedad de la minoría en la comisión, el portavoz de dicha delegación en el Senado, ejercerá la función de portavoz en la Comisión.

Sección 2.3 - Responsabilidades de los Miembros.

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo necesario para atender adecuadamente los asuntos que se estén considerando.
- b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

Sección 2.4 - Obligación de Inhibirse.

Los Miembros de la Comisión, así como su personal técnico, deberán inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante la consideración de la Comisión, en el que tengan algún interés personal directo o profesional (en el caso del personal técnico de la Comisión) pueda comprometer su imparcialidad o afectar el desempeño de los trabajos de la Comisión, conforme a la Sección 12.5 del Reglamento del Senado.

Sección 2.5 – Dirección Ejecutiva de la Comisión.

El Presidente nombrará un Director Ejecutivo. El director será el ejecutivo principal de la Comisión, y a su vez dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y administrativo adscrito a la Comisión y coordinará las labores de la misma.

Se autoriza al Director Ejecutivo a tomar parte activa en todas las reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas oculares, así como en cualquier otra actividad que organice la Comisión.

Además, tendrá la facultad de interrogar testigos cuando el Presidente estime conveniente y así autorice de conformidad al Reglamento del Senado.

El Presidente podrá delegar en el Director Ejecutivo la preparación y circulación de convocatorias a reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas e inspecciones oculares, así como a cualquier otra actividad que organice la Comisión, siempre que estas cumplan con las disposiciones del Reglamento del Senado. Igualmente, podrá delegar en el Director Ejecutivo las funciones necesarias para comunicarse con la Oficina de Trámites, Récor ds y Actas del Senado.

El Presidente notificará por escrito la designación del Director Ejecutivo y la delegación de tareas a la Oficina del Presidente del Senado y a la Oficina de la Secretaria del Senado.

Sección 2.6 – Secretario Ejecutivo de la Comisión.

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Este desempeñará las funciones que le asigne el Director Ejecutivo, excepto aquellas delegadas por el Presidente a su persona. De igual manera, el Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar o delegar las funciones del Secretario Ejecutivo en otro personal profesional de la Comisión cuando sea meritorio para garantizar el funcionamiento de la misma.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes, así como de otras actividades administrativas y asuntos relacionados con los trabajos de la Comisión.

El Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar un sustituto para que ejerza las funciones de Secretario Ejecutivo interinamente en caso de que surja una vacante en dicha posición como consecuencia de renuncia, remoción o cualquier otra razón.

Sección 2.7 – Personal.

El Presidente nombrará el personal profesional necesario para llevar a cabo las funciones y facultades de la Comisión. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones reglamentarias sobre personal del Senado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 3.1 – Funciones y Facultades.

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 
- a. Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se dispone en el Reglamento del Senado.
 - b. Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos de acuerdo con la intención original y/o por el Presidente del Senado, según establecido en el Reglamento del Senado sobre las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes.
 - c. Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas, sesiones ejecutivas e inspecciones oculares.
 - d. Citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31, 32, 34 y 34A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, tomar juramento, oír testimonios; y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
 - e. Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.
 - f. Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.

- 
- g. Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto esté bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El propósito será actualizar las leyes a la realidad social y jurídica vigente.
 - h. Proveer al Secretario del Senado la información necesaria para que pueda circular, por lo menos con dos (2) días de anticipación, en el portal electrónico del Senado; el calendario, la fecha, lugar, hora y asuntos a tratarse en las audiencias públicas convocadas, salvo condiciones extraordinarias donde no se pueda cumplir con la citación previa de cuarenta y ocho (48) horas. Esta disposición se suspenderá durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones, pero siempre se tendrá que proveer la información con tiempo suficiente para que los miembros de la Comisión puedan ser citados para participar de dicha audiencia pública.
 - i. Mantener un archivo electrónico de cada medida asignada a la Comisión, donde se incluya toda comunicación relacionada a la medida, sin limitarse a las actas de vistas o reuniones llevadas a cabo, hojas de asistencia a las mismas, hojas de votación, ponencias, informes, proyectos y entirillados electrónicos. Este archivo estará disponible para la revisión de los miembros y se entregará en la Oficina de la Secretaria del Senado al finalizar el trámite de la medida.
 - j. Recibir, considerar e investigar las querellas contra un Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado que se radiquen ante la Comisión de Ética por violaciones a las disposiciones del Código de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - k. Recibir y atender solicitudes de Opiniones solicitadas por Senadores, funcionarios, jefes de dependencia o empleados del Senado sobre asuntos que puedan arrojar dudas sobre posibles conflictos con el Código de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - l. Conducir los procedimientos de querellas establecidos en el Código de Ética del Senado de Puerto Rico, incluyendo la celebración de vistas públicas y ejecutivas.
 - m. Requerir la presentación o entrega de cualesquiera libros o documentos relacionados con el asunto o querella bajo consideración, investigación o controversia ante la misma.
 - n. Formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno, para llevar a cabo sus procedimientos y rendir informes al Senado. Éstos

no podrán ser inconsistentes con las disposiciones del Código de Ética del Senado de Puerto Rico, ni con las leyes aplicables a los miembros y funcionarios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Tales reglamentos entrarán en vigor cuando sean radicados en la Secretaría del Senado y ratificados por el Cuerpo.

- o. Recomendar a la autoridad nominadora, el nombramiento y/o contratación del personal y los asesores técnicos que estime necesarios para el funcionamiento más efectivo de los trabajos de la Comisión.
- p. Solicitar la colaboración de cualquier oficina o dependencia del Senado.
- q. Rendir un informe anual al Senado de la labor realizada.
- r. Realizar cualesquiera otras gestiones inherentes a su función, aquéllas que le sean encomendadas o cualesquiera otras que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del Código de Ética del Senado de Puerto Rico.

Sección 3.2 – Calendario y Programa de Trabajo.

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo proyectado, incluyendo todas las reuniones o audiencias a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, fecha y hora en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Oficina de la Secretaría del Senado, a la Presidencia del Senado, a la Comisión de Reglas y Calendario, a la Comisión de Asuntos Internos y al Sargento de Armas del Senado, no más tarde del jueves de la semana anterior, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los miembros y a los medios informativos. El Presidente preparará una agenda para cada reunión en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente a cada uno, según el programa.

Durante un receso legislativo, el Presidente preparará un programa de trabajo detallado, el cual notificará al Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, a la Oficina de la Secretaría y al Presidente del Senado, con el propósito de atender todas las medidas y asuntos que estuvieren pendientes de consideración en la Comisión. Previo a su implementación, el Presidente del Senado deberá aprobar el programa de trabajo proyectado para el receso legislativo, el cual podrá incluir reuniones los sábados, domingos y días feriados

Sección 3.3 – Sitio de Reunión.

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión se celebrarán en el lugar que se señale en la Convocatoria u Orden Especial del Día cursada para esos propósitos.

Sección 3.4 – Convocatoria.

El programa de reuniones semanales y la convocatoria correspondiente se notificarán a los miembros, mediante comunicación electrónica. La convocatoria electrónica será notificación suficiente de la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en la misma. Se incluirá evidencia del envío de dicha convocatoria a los miembros en el expediente electrónico de cada medida.



El Presidente o Director Ejecutivo preparará una convocatoria, que una vez radicada en la Oficina de la Secretaria del Senado, será cursada vía correo electrónico, utilizando el listado de correos electrónicos certificado por la Secretaria del Senado, a todos los miembros, con por lo menos dos (2) días laborables previo a la reunión citada. Durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones, la convocatoria será distribuida electrónicamente una vez aprobada por la Oficina de la Secretaria. No obstante, en aquellos casos en que hubiere urgencia en la celebración de una reunión que no sea audiencia pública, se podrá obviar el factor tiempo, pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros han sido debidamente notificados. Los trabajos se ajustarán a la Convocatoria u Orden Especial del Día, salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

El autor de la medida bajo consideración de la Comisión será citado a las audiencias públicas para que participe de las mismas.

Cualquier cambio en el itinerario será notificado directa e inmediatamente por el Presidente o el Director Ejecutivo a los miembros de la Comisión, sujeto a los mismos términos de la convocatoria.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo. Esto incluye situaciones en las que, al no estar disponible el correo electrónico, se le informó de dicha citación por teléfono, personalmente o por comunicación con sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión.

Mientras esté reunida la Asamblea Legislativa, las reuniones ordinarias, extraordinarias, vistas públicas, vistas ejecutivas y consideraciones de medidas o asuntos de la Comisión

serán fijadas de modo que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las Sesiones Legislativas.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado este en Sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo. Cualquier reunión ordinaria, extraordinaria, vista pública o vista ejecutiva que haya comenzado antes de iniciarse los trabajos de la Sesión del Senado, será recesada hasta tanto el Senado otorgue el consentimiento, o hasta que finalice la Sesión por el día, lo que ocurra primero.

Sección 3.6 – Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración.

La Comisión podrá celebrar las siguientes reuniones:

- 
- a. Ordinarias a ser convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión.
 - b. Extraordinarias las cuales serán reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria.
 - c. Vistas Públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.
 - d. Reuniones Ejecutivas como sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.
 - e. Sesiones de Consideración como sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la vista pública, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum requerido. La asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 3.7 – Deponentes.

A los deponentes se le solicitarán copias suficientes para los miembros, además de una copia electrónica del testimonio que ofrecerán. Dichas copias deberán ser entregadas al Personal de la Comisión con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la hora fijada para la vista pública y/o ejecutiva. Se deberá, además, remitir a la Comisión vía correo electrónico la correspondiente ponencia o testimonio.

El Presidente dispondrá la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Asimismo, el Presidente indicará en la citación cursada a los deponentes la fecha límite para someter sus respectivos testimonios, y, si lo considera necesario, el tiempo asignado para su presentación oral ante los miembros.



En el transcurso de la vista pública, las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por el Presidente. La Comisión escuchará e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se le asigne un turno a estos efectos, previa solicitud y consideración del Presidente. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito sus puntos de vista. Además, la Comisión recibirá para su estudio todos los testimonios escritos que le sean sometidos.

Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente.

El Presidente velará por el orden y el decoro de los trabajos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- a. Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas.
- b. Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.
- c. Limitar o restringir el tiempo de los testimonios o ponencias orales de los deponentes o testigos.
- d. Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.

- 
- e. Relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
 - f. Solicitar al Presidente del Senado la sustitución de cualquier miembro que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.
 - g. Aplicar cualquier mecanismo dispuesto dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden de los trabajos y presentar querellas contra los miembros, si fuera necesario, ante la Comisión de Ética conforme al Código de Ética del Senado de Puerto Rico.
 - h. Evaluar toda medida legislativa dirigida a prevenir o atacar el fraude gubernamental, nepotismo y cualesquiera otras prácticas contrarias a la ética que puedan existir en las entidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios.

El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones de estos a testigos, deponentes o miembros. Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y obtener la mayor cantidad de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores y los deponentes. Las expresiones de los Senadores en torno a su posición personal sobre una medida o asunto, así como los acuerdos de la Comisión al respecto, no se efectuarán en las audiencias públicas.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos que involucren materias de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.9 – Deberes y Facultades del Vicepresidente.

Asumir los deberes y facultades del Presidente en caso de su ausencia, enfermedad o incapacidad mientras dure la misma; y en caso de renuncia, remoción o muerte, hasta que sea electo su sucesor.

Sección 3.10 – Quórum.

Al comienzo de cada reunión de la Comisión se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá en una mayoría de los miembros permanentes presentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y

considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.

El Presidente certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una Hoja de Asistencia. El Presidente dará fe y será responsable por la información incluida en dicha certificación.

Sección 3.11 - Audiencias Públicas.

La Comisión podrá celebrar audiencias públicas con relación a cualquier asunto o medida que esté o sea propuesta ante ella, así como sobre todo asunto de interés público que le encomendado y que lo amerite. Dichas audiencias públicas se celebrarán de conformidad con el Reglamento del Senado.



El Presidente, aun cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la audiencia, recesar y recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En este caso, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Toda audiencia pública de la Comisión deberá ser anunciada conforme se establece en el Reglamento del Senado. En aquellos casos en que sea necesaria e indispensable la publicación de un anuncio de audiencia pública en los medios de comunicación, el Presidente obtendrá la aprobación escrita del Presidente del Senado, la cual será enviada a la Secretaria del Senado para el trámite correspondiente.

En las audiencias públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse. No se discutirá la medida ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por éstos a testigos, deponentes o miembros. Tampoco permitirá debates entre los miembros y los deponentes.

El Presidente velará por el orden y el decoro en los trabajos de la Comisión durante las audiencias públicas y reuniones de la Comisión. Para ello tendrá la facultad de limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas; recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden; declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden; relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que el Presidente considere improcedente; solicitar al Presidente del Senado la sustitución

de cualquier miembro que no cumpla con las normas y aplicar cualesquiera de los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden.

Sección 3.12 – Reuniones Ejecutivas.

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros, el Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, las personas citadas a comparecer junto a su representante legal y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por el Presidente. La presencia de cualquier otra persona requerirá la autorización expresa del Presidente.



La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo. Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla.

Sección 3.13 – Interrogatorios.

Al inicio de cada vista y reuniones el Presidente establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro realice sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros y que no excederá de cinco (5) minutos por cada turno de preguntas. Durante la celebración de la vista y/o reunión el Presidente evaluará, para la concesión de los turnos de interrogatorios, el orden de llegada de los Senadores a la vista y/o reunión, disponiéndose que, el Presidente pueda reconocerle prioridad al Presidente del Senado y a los Portavoces.

El Presidente y el Presidente del Senado no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. En el caso de los Portavoces de los Partidos de Minoría y el senador independiente, estos dispondrán de un límite de tiempo que no excederá de diez (10) minutos en su primer turno de preguntas.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá conceder rondas adicionales de preguntas, que no excederán de cinco (5) minutos, a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando lo estime necesario, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión.

Sólo los miembros podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Regla en el caso del Director Ejecutivo, Asesores, Investigadores, Peritos de la Comisión o Senadores invitados.

Sección 3.14 - Citaciones.

El Presidente tendrá facultad de expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a contestar las preguntas o a suministrar la información o evidencia, documental o física, que la Comisión pueda requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que le haya sido referido. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

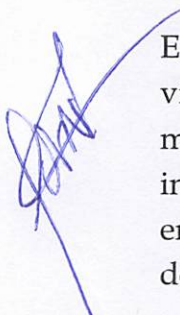


En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, a la persona afectada por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión realizar tal requerimiento.

Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá autorizar que se expidan citaciones para que la comparecencia sea ante el Presidente o un agente investigador de la Comisión. El Presidente podrá requerir al deponente o testigo que jure sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por el Presidente o el Senador designado por el Presidente. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la investigación o legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las audiencias, consultar con su abogado en el asunto bajo consideración, y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida. Todo deponente tendrá derecho a presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue cuarenta y ocho horas (48) antes de iniciar la audiencia. La Comisión se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a estar acompañado por su abogado si así lo desea. El abogado podrá conversar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio. No obstante, la ausencia o no disponibilidad del abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse al interrogatorio. No se permitirá consultar con el abogado una vez iniciado el testimonio de su cliente. No se les permitirá consultar previo a emitir respuestas a las preguntas de los miembros, ni que el abogado guíe las contestaciones o conteste por el testigo. No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de su testimonio.



El abogado de un deponente o testigo, cuando se le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente al Presidente y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios, excepto que el Presidente así lo instruya. Al concluir el interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional.

Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los cánones de su profesión, a las Reglas de la Comisión y al Reglamento del Senado.

Sección 3.15 – Acuerdos y Votación.

La Comisión adoptará acuerdos con relación a una medida o asunto bajo su consideración, en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, según el Reglamento, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos podrán adoptarse utilizando métodos electrónicos, previamente aprobados por el Presidente del Senado y la Secretaria del Senado.

En aquellos casos en que se citare a una reunión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión. En la Hoja de Referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum. Los miembros emitirán su voto en la Hoja de Referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros.

Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales.

La Comisión conservará en un libro apropiado, las actas de sus procedimientos en las cuales se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieren comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión. Cada acta será presentada para su revisión en la Oficina de la Secretaria del Senado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva.

Toda medida o asunto referido a la Comisión contará con un expediente electrónico oficial según lo dispuesto en el Reglamento del Senado. Al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa, el Presidente deberá entregar a la Secretaria del Senado las actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone el Reglamento del Senado.

Sección 3.17 – Entrada al Local de Reuniones.

Ninguna persona, sin el consentimiento previo del Presidente, podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión, excepto cuando se trate de una audiencia pública o sesión de consideración de medidas o asuntos. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los Senadores miembros de la Comisión, ni a los asesores legislativos designados por el Presidente o para alguno de sus miembros, los cuales podrán asistir a cualquier reunión, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas.

La Comisión podrá celebrar reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ya sea por acuerdo propio o por disposición de su Presidente.

Sección 3.19 – Certificación de Asistencia.

Durante el transcurso de las reuniones o audiencias, el Presidente hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y de aquellos que se excusen. Cada miembro firmará una Hoja de Asistencia en la reunión o audiencia de la Comisión, cuyo contenido el Presidente certificará, dará fe y se hará responsable.

La Hoja de Asistencia se radicará en la Oficina de la Secretaria del Senado. La presencia de asesores o personal técnico de un miembro no será equivalente a la asistencia del miembro ni una excusa.

Sección 3.20 – Ausencias.

Cuando un miembro falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción de la Comisión al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente notificará de tal hecho al Presidente del Senado, quien procederá a tomar la acción correspondiente, incluyendo la sustitución del Senador en la Comisión o el referido a la Comisión de Ética.



ARTÍCULO IV – PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE QUERELLAS ANTE LA COMISIÓN

Sección 4.1 – Presentación de Querellas.

Cualquier persona natural podrá presentar querellas contra Senadores, Jefes de Dependencia, empleados o funcionarios del Senado por violaciones a las disposiciones de del Código de Ética del Senado de Puerto Rico. Cuando se trate de querellas contra Jefes de Dependencia, empleados o Funcionarios del Senado, las mismas deberán ser presentadas ante el Presidente del Senado o ante quien éste delegue, y serán tramitadas conforme a los reglamentos administrativos de personal que a esos efectos establezca el Presidente del Senado y aquellas secciones e incisos del Código de Ética del Senado de Puerto Rico que les aplique.

Las querellas contra Senadores deberán ser presentadas ante la Comisión de Ética, en la oficina del Presidente de la Comisión, y serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Ética del Senado de Puerto Rico y los reglamentos que en virtud de éste se promulguen.

Se podrán presentar querellas siempre y cuando el querellante tenga conocimiento propio y personal de los hechos que alega.

El Presidente del Senado podrá referir a la Comisión un asunto para que sea tramitado como una querella, no siendo de su propio y personal conocimiento, cuando la posible violación surja de alegaciones que son de conocimiento público y que puedan ser corroborados por otras fuentes de información. El Presidente podrá referir los hallazgos de investigaciones realizadas por la Asamblea Legislativa, o de un informe de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de una Agencia de la Rama Ejecutiva, Agencia Federal o de

una sentencia u opinión de un Tribunal de Justicia competente. El Presidente del Senado deberá cumplir con los requisitos de contenido establecidos en este Reglamento en lo que respecta a la información provista en el referido de investigación a la Comisión. Estos referidos de investigación del Presidente del Senado no tendrán que ser juramentados y serán remitidos a la Comisión de Ética para su evaluación y correspondiente trámite como una querella.

La Comisión podrá *motu proprio*, con el aval del voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, iniciar referidos de investigación bajo las mismas condiciones y requisitos dispuestos en el párrafo anterior para los referidos de investigación del Presidente del Senado. La Comisión deberá notificar al querellado del referido de investigación dentro de los dos (2) días laborables de haberse remitido el mismo.



Sección 4.2 – Contenido de las Querellas.

Las querellas deberán presentarse por escrito y bajo juramento. El querellante debe tener propio y personal de los hechos que alega, excepto en los casos que se trate de un referido por el Presidente del Senado, conforme a la Sección 4.1 de este Reglamento.

Las querellas deberán señalar al Senador, Funcionario, Jefe de Dependencia o empleado que se aduce cometió la falta, y exponer sucintamente los hechos que configuran la misma, además de citar las disposiciones del Código de Ética del Senado de Puerto Rico o las leyes del Gobierno de Puerto Rico que alegadamente hubiesen sido infringidas. El querellante también podrá ofrecer los nombres y direcciones de las personas que entiende sustentan sus alegaciones o que puedan dar más información a la Comisión de Ética en la evaluación de la querella.

Las Querellas serán diligenciadas personalmente, por correo certificado o por medios electrónicos a los querellados. La querella será notificada al querellado por la Comisión de Ética en un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la presentación de la querella ante la Comisión de Ética. El cumplimiento con este requisito y término es de estricto cumplimiento.

Sección 4.3 – Término para Presentar Querellas.

Las querellas contra Senadores, Funcionarios, Jefes de Dependencia o empleados se presentarán dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento en que el querellante advino en conocimiento personal de los hechos que dan margen a la querella. Para realizar un referido, el Presidente del Senado o la Comisión tendrán un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que las alegaciones en las que se basan

fueron de conocimiento público o de la fecha en que reciba información o documentos que puedan constituir violación a alguna disposición del Código de Ética del Senado de Puerto Rico.

Sección 4.4 – Notificación de Querellas.

La Comisión de Ética, además, notificará copia de la querella al Senador, Funcionario, Jefe de Dependencia o empleado contra el cual se haya radicado la misma, así como al Presidente del Senado de Puerto Rico, quienes tomarán las debidas precauciones para evitar la divulgación de información confidencial de la querella. Esta notificación se realizará personalmente, por correo certificado o por medios electrónicos, en un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la presentación de la querella ante la Comisión de Ética. Esta notificación y el término aquí dispuesto es de estricto cumplimiento.

Sección 4.5 – Derechos del Querellado Durante el Proceso y Acceso al Expediente.

Durante todo el proceso para atender la querella presentada, el querellado tendrá los siguientes derechos:

- a. recibir notificación oportuna de los cargos o reclamos en su contra;
- b. revisar toda la prueba en su contra que esté en poder de la Comisión, aunque ésta no se utilice;
- c. presentar prueba en su favor;
- d. estar representado por abogado;
- e. contrainterrogar los testigos en su contra;
- f. una adjudicación imparcial del caso;
- g. que se levante un expediente completo de los procedimientos;
- h. que la decisión que se emita esté basada en hechos corroborados a través de la investigación; y
- i. que la decisión se base en la totalidad del expediente.

Queda prohibida la divulgación y reproducción de los documentos que obran en el expediente de un proceso de evaluación de querella hasta tanto culmine el proceso de evaluación y determinación. Una vez culminado el proceso, la parte interesada podrá tener acceso al expediente con la presentación de una solicitud por escrito al Presidente.

Sección 4.6 – Determinación de Jurisdicción.

Cuando se radique una querella contra algún Senador, la Comisión de Ética tendrá cinco (5) días laborables para determinar si tiene jurisdicción sobre la misma. Sin ser una lista taxativa, se entenderá que no existe jurisdicción si:

- a. La querella escrita no está juramentada.
- b. El querellante no tiene conocimiento propio y personal de los hechos.

En la evaluación de los criterios establecidos anteriormente, la Comisión podrá determinar si existe jurisdicción mediante acuerdo tomado en reunión ejecutiva o podrá convocar, si así lo estima necesario, a vista en la que comparecerán ambas partes. No le serán aplicables los incisos a y b de esta Sección a los referidos de investigación remitidos por el Presidente del Senado o por la Comisión realizados *motu proprio*.

Sección 4.7 – Referido al Panel de Representantes del Interés Público.

Si se determina que la Comisión de Ética tiene jurisdicción en alguna querella presentada contra un Senador, la Comisión referirá la querella a los miembros del Panel de Representantes del Interés Público en un plazo de cinco (5) días laborales luego de la referida determinación.

Sección 4.8 – Composición del Panel de Representantes del Interés Público.

Se crea un Panel de Representantes del Interés Público compuesto por siete (7) miembros, quienes serán ciudadanos privados de alta probidad moral y ética con formación o experiencia en derecho, gobierno, finanzas o contabilidad. Cinco (5) de los miembros serán nombrados por el Presidente del Senado y dos (2) serán escogidos por el Presidente del Senado de una terna de recomendaciones provistas por cada uno de los partidos de minoría legislativa representados en el Senado y por el senador independiente. Los partidos de minoría y el senador independiente tendrán un término de dos (2) días a partir de la aprobación de esta Resolución para presentar sus recomendaciones al Presidente del Senado. El proceso de someter las recomendaciones será uno confidencial hasta tanto el Panel quede constituido.

Las personas seleccionadas no devengarán salario, dieta o ningún tipo de compensación por los trabajos a realizarse en la Comisión de Ética.

Sección 4.9 – Determinación del Panel de Representantes del Interés Público.

El Panel realizará un análisis preliminar sobre los méritos de la querella y determinará si hay causa probable para creer que se ha cometido la infracción alegada. La determinación del Panel debe realizarse en un periodo no mayor de cinco (5) días de haberse recibido el referido de la Comisión de Ética y requerirá el voto afirmativo de al menos cuatro (4) de sus miembros. El Panel, previa autorización, y de acuerdo con la complejidad del asunto, podrá solicitar a la Comisión una prórroga de cinco (5) días adicionales.



Una vez tomada la decisión, la informarán por escrito de inmediato al Presidente de la Comisión de Ética. De haber una determinación de causa probable, se dará curso a la querella. Si los miembros determinan que no hay causa probable, el asunto se convertirá en final y firme, sin derecho a revisión o reconsideración. Una ausencia de determinación de parte del Panel dentro de los cinco (5) días de haberse recibido el referido, sin que se haya concedido una prórroga, constituirá una determinación de que no existe causa probable.

Sección 4.10 – Contestación a la Querella.

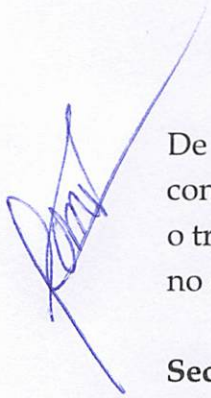
El Senador, Funcionario, Jefe de Dependencia o empleado tendrá quince (15) días laborables, a partir de la fecha de recibo de la notificación de la determinación de causa probable para exponer por escrito su posición con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá prorrogarse por justa causa hasta quince (15) días adicionales. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de vencer el término aquí dispuesto.

Sección 4.11 – Moción de Desestimación.

Una vez se haya notificado la querella debidamente, el Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado podrá radicar una Moción de Desestimación por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Prescripción,
- b. Falta de interés del querellante,
- c. El querellante se niega a aportar evidencia o testimonio durante la investigación o vista,

- d. En el caso de los jefes de dependencia o empleados del Senado, éstos podrán alegar que el mismo asunto se está atendiendo por la vía administrativa dispuesta en los Reglamentos del Senado,
- e. Acuerdo o transacción,
- f. Violación a los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico al presentarse la querella o en el transcurso de la investigación, o
- g. Por cualquier otra causa que constituya una defensa afirmativa.



De igual manera, la Comisión *motu proprio* podrá desestimar la querella ante su consideración por cualquiera de las causales antes mencionadas y por cualquier acuerdo o transacción en donde la Comisión entienda que queda protegido el interés público y que no existe pérdida de fondos o propiedad pública.

Sección 4.12 - Consideración de la Querella en sus Méritos.

Una vez la Comisión de Ética determine que tiene jurisdicción y que existe causa probable sobre los méritos del asunto planteado, o en el caso de querellas contra senadores, una vez el Panel le notifique su determinación de que existe causa probable, la Comisión continuará con la consideración de la querella en sus méritos. En dicho proceso, la Comisión celebrará las reuniones y vistas que estime necesarias, garantizando en todas y cada una de estas vistas, el debido proceso de ley a todas las partes.

La Comisión deberá resolver toda querella en sus méritos, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la fecha de la determinación de que existe causa probable. La Comisión podrá solicitar al Presidente del Senado una prórroga adicional, la cual no será mayor de quince (15) días laborables adicionales. En caso de que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables adicionales.

ARTÍCULO V - INFORMES

Sección 5.1 - Informes de la Comisión.

Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la

investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o hacer un informe parcial de así entenderlo el Presidente. De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

El informe que apruebe la mayoría de los miembros será el informe oficial de la misma.

Sección 5.2 – Informes de Minorías.

Los miembros de los Partidos de Minorías y el Senador independiente tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión con relación a una medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

Sección 5.3 – Informes de la Comisión sobre Querellas.

Cuando la Comisión de Ética, luego de celebradas todas las vistas y reuniones necesarias, determine que los cargos que se imputan a un Senador en la querella son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para iniciar un proceso de expulsión, la Comisión referirá el asunto al Presidente del Senado con sus recomendaciones. Si el Presidente del Senado refiere el Informe de la Comisión al Cuerpo, el Presidente de la Comisión, así como la persona querellada, tendrán la oportunidad de hacer una exposición ante el Senado sobre los hechos en cuestión.

El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones privilegiadas comprendidas en el Reglamento del Senado. Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe, se podrá, en ese momento, presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la violación por parte de un Senador es de tal naturaleza que existe base sustancial para instar un proceso de expulsión contra éste, la querella será atendida de inmediato. La Comisión radicará en la Secretaría del Senado, para la consideración por el Cuerpo, los cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código

de Ética del Senado de Puerto Rico, en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los Miembros del Senado, así como en cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.



En aquellos casos referentes a Funcionarios querellados, si luego de celebradas las vistas y reuniones necesarias, la Comisión de Ética determina que los cargos que se le imputan en la querella son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para que se decrete la remoción del cargo, la Comisión podrá referir el asunto al Presidente del Senado con sus recomendaciones sobre una acción administrativa o al Senado en Pleno, por conducto de la Secretaria del Senado. En este último caso, el Senado podrá imponer la sanción que entienda pertinente, de acuerdo con el Código de Ética del Senado de Puerto Rico.

Si la violación por parte de un funcionario es de tal naturaleza que se tenga base sustancial para decretar su expulsión, la Comisión radicará en la Secretaría del Senado los cargos que correspondan para que se proceda de acuerdo con las disposiciones de ley y del Código de Ética del Senado de Puerto Rico. Además, la Comisión, al finalizar la evaluación de la evidencia producto de su investigación, podrá recomendarle al Senado que la misma sea referida a cualquier otro organismo gubernamental pertinente.

ARTÍCULO VI - OTRAS CONSIDERACIONES

Sección 6.1 - Solicitud de Inhibición de Miembros de la Comisión.

Cualquier querellado o querellante podrá solicitar mediante moción al efecto la inhibición de cualquier Miembro de la Comisión. La moción debe ser presentada por escrito ante la Comisión de Ética. En dicha moción, el querellado o el querellante deberá presentar evidencia de que el Miembro impugnado:

- a. Es testigo esencial en su caso; o que
- b. Tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o el querellado; o que
- c. Tiene un interés personal que le impedirá adjudicar los méritos de la querella con imparcialidad, o
- d. Demuestre que existe prejuicio o parcialidad.

La Comisión deberá iniciar un procedimiento sumario para determinar si la Moción de Inhibición es meritoria o, en su defecto, desestimarla.

Sección 6.2 – Procedimiento Sumario sobre Inhibición.

El procedimiento sumario deberá iniciarse no más tarde de dos (2) días laborables luego de sometida la moción de inhibición. El Presidente del Senado nombrará de inmediato un Senador, quien temporariamente entrará en sustitución del Miembro de la Comisión impugnado, a los fines de adjudicar la Moción de Inhibición solamente.

Durante el procedimiento de inhibición las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas. No se aceptará prueba circunstancial a los efectos de probar las causas de inhibición. La persona que somete la moción de inhibición deberá presentar evidencia que sostenga las causas para inhibición que se especifican en esta Sección.

La Comisión tendrá tres (3) días laborables a partir de que se nombre el Senador sustituto para llegar a una determinación sobre la inhibición. Si la Comisión determina que procede la inhibición del Miembro impugnado, notificará su determinación al Presidente del Senado, quien designará un Miembro Sustituto, distinto al Miembro Sustituto que adjudicó la Solicitud de Inhibición, y la Comisión notificará la continuación de los procedimientos. A su vez, si la Comisión determina que no procede la inhibición, notificará a las partes de la continuación de los procedimientos.

Ante la presentación de una solicitud de inhibición, los términos para determinar si la Comisión de Ética posee jurisdicción sobre los méritos de la querella presentada quedarán interrumpidos hasta la notificación de la continuación de los procedimientos.

Cualquier Miembro de la Comisión que, a su juicio, esté incapacitado para emitir una decisión imparcial en cualquier procedimiento llevado a cabo, expondrá a la Comisión su intención de inhibirse voluntariamente y se le solicitará al Presidente del Senado un sustituto temporero y así se continuarán los trabajos.

Las solicitudes de inhibición radicadas contra Miembros de la Comisión por Senadores, y/o funcionarios del Senado que figuren como querellados en casos ante la Comisión, no tendrán el efecto previsto en esta sección, a no ser que la Comisión determine que existen razones suficientes para ventilar la solicitud en su fondo. Transcurridos tres (3) días laborables desde su radicación sin que la Comisión haya tomado determinación alguna sobre la inhibición, la solicitud de inhibición se considerará desestimada por inmeritoria.

Sección 6.3 – Procedimiento Sumario en Querellas contra Candidatos.

Toda querella presentada contra un Senador que sea candidato a reelección, o contra un Funcionario o empleado candidato a un puesto electivo, dentro de noventa (90) días o menos, previo al día de las elecciones generales, o noventa (90) días antes de la celebración de las primarias de los partidos locales, deberá ser resuelta mediante un procedimiento sumario, en un período no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la querella. Dicho procedimiento sumario se llevará a cabo como sigue:

- 
- a. La querella deberá presentarse bajo juramento ante la Comisión de Ética o mediante el procedimiento de referido de investigación del Presidente del Senado de conformidad con lo establecido en la Sección 4.1 de este Reglamento.
 - b. Inmediatamente después de recibirse la querella, la Comisión de Ética le notificará al querellado de la presentación de la misma.
 - c. No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación o recibo de la querella por el querellado, la Comisión deberá citar a las partes para la celebración de una vista.
 - d. En dicha vista, la Comisión examinará las alegaciones de la querella y la prueba en apoyo de la misma, y le brindará al querellado la oportunidad de expresarse verbalmente o por escrito.
 - e. La Comisión tendrá cuarenta y ocho (48) horas a partir de la celebración de la vista para adjudicar la querella y notificar su decisión a las partes. Si la Comisión determina que la querella contra el Senador, Funcionario o empleado no tiene méritos, la misma será desestimada y tal decisión se le notificará inmediatamente a las partes. Si se concluye que tiene méritos, la querella seguirá siendo tramitada según el procedimiento establecido anteriormente, en lo que respecta a Senadores y Funcionarios, o en el caso de empleados, el que expresamente se dispone en el Código del Ética del Senado de Puerto Rico.
 - f. La Comisión no podrá atender o resolver ninguna querella que se presente dentro de los sesenta (60) días naturales antes del día de las elecciones generales o primarias. Éstas serán consideradas dos (2) días laborables después de celebradas las elecciones.

Sección 6.4 - Opiniones.

Cuando a la Comisión de Ética se le presente una consulta por parte de un Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado del Senado, ésta deberá emitir su opinión dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de radicación de dicha solicitud. En situaciones extraordinarias podrá tomarse un máximo de treinta (30) días laborables. En este caso le comunicará al solicitante dentro del plazo de diez (10) días laborables, el tiempo adicional, hasta el máximo de treinta (30) días, que le tomará emitir la opinión.



En caso de que la Comisión no emitiera la opinión dentro de los plazos establecidos, se entenderá que los hechos y circunstancias sobre los que se consultó no constituyen una violación a las normas de conducta establecidas en el Código de Ética del Senado de Puerto Rico, siempre y cuando dicha consulta se haya realizado con anterioridad a la consumación de los hechos que la motivaron. Tal opinión, emitida o considerada como emitida, a menos que sea enmendada o revocada, será válida y obligatoria para la Comisión respecto del Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado que la haya solicitado.

La información provista por el solicitante no podrá ser utilizada para iniciar una querrela o investigación, a menos que éste actúe contrario al asesoramiento ofrecido por la Comisión o cuando dicho asesoramiento haya sido obtenido mediante fraude o engaño.

La solicitud de Opinión deberá exponer una relación de hechos suficientes, para que dicha Comisión pueda emitir la Opinión solicitada. La Comisión no atenderá una solicitud de opinión presentada sobre hechos consumados, esta deberá presentarse al menos, quince (15) días previos a la consumación de los hechos por los cuales se solicita una Opinión. Si el Solicitante incumple estas disposiciones, la Comisión de Ética notificará dicha falta y que la ausencia de haber emitido una Opinión en tal situación no brindará la protección contenida en esta Sección.

La Comisión de Ética mantendrá la confidencialidad de la información provista en relación con la solicitud de opinión.

ARTÍCULO VII - APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 7.1 - Aplicabilidad.

Este Reglamento se aplicará a todas las gestiones y trabajos realizados por la Comisión de Ética, incluyendo a sus miembros y cualquier persona o entidad que participe de la misma.

El Reglamento del Senado será supletorio o complementario a este Reglamento en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con el mismo.

Sección 7.2 – Separabilidad.

Si cualquier parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 7.3 – Enmiendas.

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría de los miembros permanentes presentes en una reunión ejecutiva convocada para esos propósitos por el Presidente. Las enmiendas al mismo se circularán junto con la convocatoria de acuerdo con la Sección 3.4 de este Reglamento.

Sección 7.4 – Vigencia.

Este Reglamento empezará a regir una vez sea radicado en la Oficina de la Secretaria del Senado y sea notificado al Cuerpo durante Sesión Legislativa.

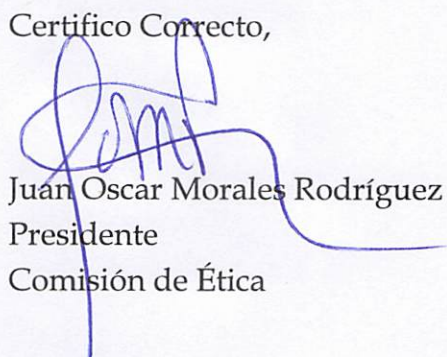
Sección 7.5 – Derogación.

Se deroga cualquier otro reglamento aprobado previamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2025.

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Oficina de la Secretaria del Senado, hoy, 30 de junio de 2025.

Certifico Correcto,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Ética